

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DE QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/037-16/CYDV.  
REGISTRO RRO0002816.  
INFOMEXQROO:  
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA  
TORRE VILLANUEVA.  
RECURRENTE: CIUDADANOS POR LA  
TRANSPARENCIA.  
VS  
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO,  
A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por CIUDADANOS POR LA TRANSPARENCIA en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** El día seis de julio del dos mil dieciséis, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00199516, requiriendo textualmente lo siguiente:

***"La edición impresa y virtual del contenido del periódico oficial del estado de Quintana Roo, del 18 de junio del 2016 al 06 de julio del 2016"***

(SIC)

**II.-** En fecha quince de julio del dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio número SGP/UTAIPE/DG/0959/VII/2016, de misma fecha, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

**"...CIUDADANOS POR LA TRANSPARENCIA,  
PRESENTE.**

Con fundamente en lo dispuesto por los artículos 45 fracción II, IV y V y 126 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo "a Ley General" y en concordancia con los artículos 3 fracción XXVII, 66, 64, 151, 152, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vigente en el Estado, en lo sucesivo "la Ley estatal" y en atención a su solicitud identificada con el **folio 00199516**, que ingreso a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia por sus siglas PNT, el día siete del presente mes y año, para requerir: **"La edición impresa y virtual del contenido del periódico oficial del estado de Quintana Roo, del 18 de junio del 2016 al 06 de julio del 2016"**(Sic), me permito hacer de su conocimiento que habiendo sido remitida para su atención a la Secretaría de Gobierno por sus siglas la SEGOB, dio respuesta en los términos que a continuación se detalla:

Me permito informar que en el Portal de la Secretaría de Gobierno, específicamente en la página <http://po.qroo.gob.mx/> aparecen los trámites y servicios que proporciona la Dirección del Periódico Oficial del Estado, así como las tarifas de los servicios que presta, estando entre éstos la adquisición de publicaciones de periódicos, por tal motivo, el solicitante deberá acudir a la oficina de la Dirección del Periódico Oficial del Estado, ubicada en Avenida Álvaro Obregón, número 271, de la Colonia Centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en horario de 8:00 a 15:30 horas para solicitar el servicio en mención, previo pago de los derechos correspondientes, mismos que encuentran establecidos en la Ley de Hacienda del Estado en su artículo 211 y la Ley de Ingresos en el Estado (Sic). Firma.

En mérito de lo anterior, se pone a su disposición el presente oficio de respuesta, tal y como fuera proporcionado por la SEGOB, acorde a lo previsto por el artículo 151 de la Ley estatal, que sobre el particular dispone:

Artículo 151. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme el interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible (...)

Por último, nos, ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad, para lo cual ponemos a su disposición el sistema electrónico de atención a solicitudes de información disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://infomex.qroo.gob.mx/> o nuestra oficina ubicada en Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro, entre Armada de México y 7 de Enero, Colonia Campestre, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34453, así como a través del correo electrónico [utaipeqroo@gmail.com](mailto:utaipeqroo@gmail.com) en horario de oficina y en términos de Ley.

Sin otro particular, esperando haberle servido satisfactoriamente, le envié un cordial saludo. ..."

(SIC).

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** El día veintidós de julio del dos mil dieciséis, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, CIUDADANOS POR LA TRANSPARENCIA interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado Poder Ejecutivo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

**"Se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta brindada por la Unidad de transparencia y acceso a la información pública del poder ejecutivo, toda vez que de conformidad con lo señalado en la Ley General, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, artículos 12, 13 y 17 y demás relativos, señalan la obligación de la autoridad de habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que la información pública sea accesible a cualquier persona, de la misma manera que señalan que el requerimiento**

*del pago es exclusivo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que, toda vez que la solicitud de información 00199516 de fecha seis de julio de 2016, presentada por el portal de infomexqroo (<http://infomex.qroo.gob.mx/>), es sobre el contenido que se encuentra en la versión impresa y en la versión virtual (por si existiera alguna diferencia) del Periódico Oficial del estado de Quintana Roo, de las fechas que van del 18 de junio el 2016 al 06 de julio de 2016; eligiendo como medio de entrega el formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, es decir, el que no genera costo alguno.*

*Al tratarse de información pública, la autoridad tiene la obligación de hacer entrega de la misma, de manera pronta, directa y sin generar cobro alguno, toda vez que dicha solicitud fue requerida específicamente sobre el contenido del Periódico Oficial, y no respecto a la obtención de un ejemplar.*

*Así mismo, es deber y obligación del Instituto, hacer las gestiones necesarias con las demás autoridades y Secretarías para que se habiliten todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de acceso a la información.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito:*

*PRIMERO.- Se tenga por presentado en tiempo y forma este recurso.*

*SEGUNDO.- Me sea entregada de manera gratuita, la información contenida en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo de las fechas que van del 18 de junio el 2016 al 06 de julio del 2016, de conformidad con la solicitud 199516."*

(SIC).

**SEGUNDO.** Con fecha tres de agosto de dos mil dieciséis se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/037-16 al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Con fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciséis, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** El dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Poder Ejecutivo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerar pertinentes.

**QUINTO.** En fecha treinta de agosto del dos mil dieciséis, mediante oficio número SGP/CGTAI/0226/VIII/2016, de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, remitido directamente ante este Instituto y el día treinta y uno del mismo mes y año, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...Maestra en Derecho Corporativo tieren del Carmen Clemente Handall, en mi carácter de Coordinadora General de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de la Gestión Pública, con las facultades delegadas en el oficio circular número

SGP/D5/SP/001938/VIII/2016 de fecha 02 de agosto de 2016 signado por el M.E.A.P. Gonzalo Abelardo Herrera Castilla, Secretario de la Gestión Pública señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro entre Armada de México y siete de Enero de la Colonia Campestre, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha dieciséis de agosto del presente año, dictado en autos del expediente a rubro indicado y previendo las fallas técnicas que se pudiesen generar dentro del sistema INFOMEX y/o Plataforma Nacional de Transparencia, adicionalmente a la referidas herramientas, señalo como correos electrónicos para recibir cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente recurso los siguientes:

[utaipegroo@gmail.com](mailto:utaipegroo@gmail.com) y [rugusul01@hotmail.com](mailto:rugusul01@hotmail.com)

Asimismo, autorizo para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a los C.c Licenciados Rubí Guadalupe Sulub Cih, Juan Pablo Ramírez Pimentel y Manuel Omar Parra López.

En apego a lo dispuesto en artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo vigente, esta Coordinación produce la contestación al recurso de revisión número RR/037-16/CYDV, en los siguientes términos:

A fin de facilitar la lectura del presente escrito se estima pertinente poner en conocimiento de la resolutora los siguientes antecedentes:

El día 06 de julio del presente año, Ciudadanos Por La Transparencia presentó la solicitud de información número 00199516 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitando textualmente lo siguiente:

*"La edición impresa y virtual del contenido del periódico oficial del estado de Quintana Roo, del 18 de junio del 2016 al 06 de julio del 2016" (Sic)*

El 15 de julio del año que transcurre la hoy extinta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo por sus siglas UTAIPPE, notificó a la recurrente la respuesta a su petitoria a través del oficio número SGP/UTTAIPPE/DG/0959/VII/2016, en lo que interesa en los términos siguientes:

*...me permito hacer de su conocimiento que habiendo sido remitida para su atención a la Secretaría de Gobierno por sus siglas la SEGOB, dio respuesta en los términos que a continuación se detalla:*

Me permito informar que en el Portal de la Secretaría de Gobierno, específicamente en la página <http://po.qroo.gob.mx/> aparecen los trámites y servicios que proporciona la Dirección del Periódico Oficial del Estado, así como las tarifas de los servicios que presta, estando entre éstos la adquisición de publicaciones de periódicos, por tal motivo, el solicitante deberá acudir a la oficina de la Dirección del Periódico Oficial del Estado, ubicada en Avenida Álvaro Obregón, número 271, de la Colonia Centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en horario de 8:00 a 15:30 horas para solicitar el servicio en mención, previo pago de los derechos correspondientes, mismos que encuentran establecidos en la Ley de Hacienda del Estado en su artículo 211 y la Ley de Ingresos en el Estado (Sic). Firma.

En mérito de lo anterior, se pone a su disposición el presente oficio de respuesta, tal y como fuera proporcionado por la SEGOB, acorde a lo previsto por el artículo 151 de la Ley estatal, que sobre el particular dispone:

*Artículo 151. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del*

*lugar donde se encuentre así lo permita.*

*La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme el interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible (...)*

Ahora, considerando que la hoy recurrente se inconforma sustancialmente, del actuar de esta Autoridad, en los términos siguientes:

... requerimiento del pago es exclusivo a la modalidad de reproducción y entrega solicita. Por lo que toda vez que la solicitud de información 00199516 de fecha 06 de julio de 2016, presentada por el portal de infomexqroo (<http://infomex.qroo.gob.mx/>), es sobre el contenido que se encuentra en la versión impresa y en la versión virtual (por si existiera alguna diferencia) del Periódico Oficial del estado de Quintana Roo, de las fechas que van del 18 de junio el 2016 al 06 de julio del 2016; eligiendo como medio de entrega el formato Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT, es decir, el que no genera costo alguno. (Sic).

Es incorrecta e improcedente la apreciación de la recurrente; se afirma así en virtud de que en el presente caso no es procedente la entrega gratuita de la información por la vía del Acceso a la Información, toda vez que existe un servicio previsto para obtener los ejemplares impresos y los archivos digitales de su contenido y en éste sentido fue respondida su petitoria, pues existe normatividad que dispone los requisitos para su obtención según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley del Periódico Oficial, mismo que para su inmediata consulta transcribo:

**Artículo 9.-** *La edición e impresión del Periódico Oficial, se realizará en la Ciudad de Chetumal y será distribuido en cantidad suficiente que garantice la satisfacción de la demanda en todo el territorio de la entidad, la cual podrá ser adquirida en los lugares autorizados para su venta, cubriendo el pago del producto establecido en la Ley de Hacienda.*

*El Director dispondrá, siempre y cuando la estructura tecnológica lo permita, que el contenido de las ediciones se publicite por vía electrónica para toda la sociedad, únicamente para consulta y conocimiento.*

**Independiente al citado término,** *y cuando las ediciones por la vía electrónica estén disponibles, todo interesado podrá adquirirlas e imprimirlas, desde cualquier medio electrónico remoto, cubriendo el respectivo precio que se establezca en la Ley de Hacienda. Las adquisiciones de los citados ejemplares, en esta forma, tendrán la misma validez que las tradicionales en papel.*

Por su parte, la Ley de Hacienda del Estado, en su artículo 207-X-BI fracción III dispone las tarifas que habrán de cobrarse por los ejemplares del periódico oficial en sus diversas modalidades (forma física impresa o en archivo digital).

Ahora bien, es incorrecta la apreciación de la Recurrente en el sentido de la procedencia de la gratuidad absoluta de la información a través del ejercicio del derecho de acceso a la información por medio de una solicitud, toda vez que de una interpretación armónica de los preceptos antes citados en concordancia con lo dispuesto en los artículos 164, 165 en relación con los artículos 151 y 152 y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, es posible llegar a la conclusión de que es improcedente la pretensión del recurrente, pues no se puede interpretar la norma de forma aislada sin considerar las diversas normas que de forma armónica permiten cumplir con el espíritu de los principios que regulan este derecho fundamental, así lo deja ver la Ley de Transparencia local al señalar:

**Artículo 164. En caso de existir** *costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

**Artículo 165.** Las cuotas de los derechos aplicables **deberán establecerse en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo...**

**Artículo 151.** Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

**La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante,** cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de misma en Formatos Abiertos.

**Artículo 152.** Cuando la información requerida por el **solicitante ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o **en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Lo resaltado es por parte de la Coordinación.

En el caso que nos ocupa, debe ser considerado también que la Secretaría de Gobierno a través del Servicio con homoclave SEGOB-DPO-VP0-06, tiene a disposición de la ciudadanía el Servicio de venta de Periódico Oficial inscrito en el Registro Estatal de Trámites y Servicios por sus siglas RETyS (<http://retys.qroo.gob.mx/>) lo que puede ser corroborado por la misma resolutora en la dirección electrónica referida.

Tampoco puede pasar desapercibido para esa Honorable Autoridad que la interpretación de esta Coordinación se encuentra orientada por su similitud, con el criterio 17/09 del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

***Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*** El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. **En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento** previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

*Información Pública Gubernamental.*

De la misma forma, es pertinente considerar que el Periódico Oficial (sus ejemplares y su contenido en la modalidad que sea) obran en fuentes de Acceso Público, por lo que el Sujeto Obligado cumple su obligación de dar acceso refiriendo únicamente la fuente, la forma y el lugar en que puede ser obtenida la información, hipótesis que se actualiza en el presente caso, pues se dio acceso precisando al solicitante los tres elementos previstos en los artículos 152 de la Ley de transparencia multireferida, por lo que se afirma que se cumplió cabalmente con nuestra obligación de dar acceso a la información; por analogía sirve al caso el criterio 4/2014 del INAI que a continuación transcribo:

***Normativa publicada en el Diario Oficial de la Federación, no procede su certificación. No procede la certificación de ordenamientos jurídicos cuando hayan sido publicados en el Diario Oficial de la Federación. En este sentido, ante solicitudes de acceso en las que se requiera, en la modalidad de copia certificada, normativa publicada en el Diario Oficial de la Federación, las dependencias y entidades cumplen con su obligación de otorgar acceso a la información indicando la fuente y la forma en que puede consultarse, por tratarse de legislación que se encuentra disponible en fuentes de acceso público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.***

En las circunstancias antes relatadas, esta Autoridad concluye que el Recurso de Revisión es improcedente y así lo comparte la Secretaría de Gobierno, por lo que con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, deberá confirmarse la respuesta dada por la Secretaría de Gobierno a través de la extinta UTAIPPE, considerando las pruebas que con base en el artículo 176 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo se adjunta al presente en copia simple.

Ahora por cuanto a los agravios consistentes en:

"...que de conformidad con lo señalado en la Ley General, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, artículos 12, 13 y 17 y demás relativos, señalan la obligación de la autoridad de habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que la información pública sea accesible a cualquier persona..." (Sic).

También son improcedentes toda vez que la recurrente no expresa de qué forma, a su juicio, esta Autoridad contraviene las disposiciones normativas que refiere, ya que como ha quedado asentado líneas arriba, esta Autoridad de ningún modo ha conculcado su Derecho de Acceso a la Información.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 176 Fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo atentamente solicito a Usted:

ÚNICO: Tenerme por presentada dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos. "

(SIC).

**SEXTO.-** El veintiuno de septiembre del dos mil dieciséis, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día tres de octubre del dos mil dieciséis.

**SÉPTIMO.-** El día tres de octubre de dos mil dieciséis, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La recurrente Ciudadanos por la Transparencia en su solicitud de acceso a la información requirió a la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, información acerca de:

**" La edición impresa y virtual del contenido del periódico oficial del estado de Quintana Roo, del 18 de junio del 2016 al 06 de julio del 2016".**

Por su parte, la Unidad de Transparencia de cuenta, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante oficio de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

*"...me permito informar que en el Portal de la Secretaría de Gobierno, específicamente en la página <http://po.groo.gob.mx/> aparecen los trámites y servicios que proporciona la Dirección del Periódico Oficial del Estado, así como las tarifas de los servicios que presta, estando entre éstos la adquisición de publicaciones de periódicos, por tal motivo, el solicitante deberá acudir a la oficina de la Dirección del Periódico Oficial del Estado, ubicada en Avenida Álvaro Obregón, número 271, de la Colonia Centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en horario de 8:00 a 15:30 horas para solicitar el servicio en mención, previo pago de los derechos correspondientes, mismos que encuentran establecidos en la Ley de Hacienda del Estado en su artículo 211 y la Ley de Ingresos en el Estado (Sic). Firma.*

*En mérito de lo anterior, se pone a su disposición el presente oficio de respuesta, tal y como fuera proporcionado por la SEGOB, acorde a lo previsto por el artículo 151 de la Ley estatal, que sobre el particular dispone:*

*Artículo 151. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme el interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible...."*



**II.-** Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información Ciudadanos por la Transparencia presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

***"Se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta brindada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder ejecutivo, toda vez que de conformidad con lo señalado en la Ley General, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, artículos 12, 13 y 17 y demás relativos, señalan la obligación de la autoridad de habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que la información pública sea accesible a cualquier persona, de la misma manera que señalan que el requerimiento del pago es exclusivo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que, toda vez que la solicitud de información 00199516 de fecha seis de julio de 2016, presentada por el portal de infomexqroo (<http://infomex.qroo.gob.mx/>), es sobre el contenido que se encuentra en la versión impresa y en la versión virtual (por si existiera alguna diferencia) del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, de las fechas que van del 18 de junio el 2016 al 06 de julio de 2016; eligiendo como medio de entrega el formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, es decir, el que no genera costo alguno.***

***Al tratarse de información pública, la autoridad tiene la obligación de hacer entrega de la misma, de manera pronta, directa y sin generar cobro alguno, toda vez que dicha solicitud fue requerida específicamente sobre el contenido del Periódico Oficial, y no respecto a la obtención de un ejemplar.***

***Así mismo, es deber y obligación del Instituto, hacer las gestiones necesarias con las demás autoridades y Secretarías para que se habiliten todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de acceso a la información."***

Por su parte la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

*"..Es incorrecta e improcedente la apreciación de la recurrente; se afirma así en virtud de que en el presente caso no es procedente la entrega gratuita de la información por la vía del Acceso a la Información, toda vez que existe un servicio previsto para obtener los ejemplares impresos y los archivos digitales de su contenido y en ése sentido fue respondida su petitoria, pues existe normatividad que dispone los requisitos para su obtención según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley del Periódico Oficial, mismo que para su inmediata consulta transcribo:*

*Artículo 9.- La edición e impresión del Periódico Oficial, se realizará en la Ciudad de Chetumal y será distribuido en cantidad suficiente que garantice la satisfacción de la demanda en todo el territorio de la entidad, la cual podrá ser adquirida en los lugares autorizados para su venta, cubriendo el pago del producto establecido en la Ley de Hacienda.*

*El Director dispondrá, siempre y cuando la estructura tecnológica lo permita, que el contenido de las ediciones se publicite por vía electrónica para toda la sociedad, únicamente para consulta y conocimiento.*

*Independiente al citado término, y cuando las ediciones por la vía electrónica estén disponibles, todo interesado podrá adquirirlas e imprimirlas, desde cualquier medio electrónico remoto, cubriendo el respectivo precio que se establezca en la Ley de Hacienda. Las adquisiciones de los citados ejemplares, en esta forma, tendrán la misma validez que las tradicionales en papel.*

Por su parte, la Ley de Hacienda del Estado, en su artículo 207-X-BI fracción III dispone las tarifas que habrán de cobrarse por los ejemplares del periódico oficial en sus diversas modalidades (forma física impresa o en archivo digital).

Ahora bien, es incorrecta la apreciación de la Recurrente en el sentido de la procedencia de la gratuidad absoluta de la información a través del ejercicio del derecho de acceso a la información por medio de una solicitud, toda vez que de una interpretación armónica de los preceptos antes citados en concordancia con lo dispuesto en los artículos 164, 165 en relación con los artículos 151 y 152 y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, es posible llegar a la conclusión de que es improcedente la pretensión del recurrente, pues no se puede interpretar la norma de forma aislada sin considerar las diversas normas que de forma armónica permiten cumplir con el espíritu de los principios que regulan este derecho fundamental, así lo deja ver la Ley de Transparencia local al señalar:

*Artículo 164. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

*Artículo 165. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo...*

*Artículo 151. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de misma en Formatos Abiertos.*

*Artículo 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.*

*Lo resaltado es por parte de la Coordinación.*

En el caso que nos ocupa, debe ser considerado también que la Secretaría de Gobierno a través del Servicio con homoclave SEGOB-DPO-VP0-06, tiene a disposición de la ciudadanía el Servicio de venta de Periódico Oficial inscrito en el Registro Estatal de Trámites y Servicios por sus siglas RETyS (<http://retys.qroo.gob.mx/>) lo que puede ser corroborado por la misma resolutoria en la dirección electrónica referida.

De la misma forma, es pertinente considerar que el Periódico Oficial (sus ejemplares y su contenido en la modalidad que sea) obran en fuentes de Acceso Público, por lo que el Sujeto Obligado cumple su obligación de dar acceso refiriendo únicamente la fuente, la forma y el lugar en que puede ser obtenida la información, hipótesis que se actualiza en el presente caso, pues se dio acceso precisando al solicitante los tres elementos previstos en los artículos 152 de la Ley de transparencia multireferida, por lo que se afirma que se cumplió cabalmente con nuestra obligación de dar acceso a la información; por analogía sirve al caso el criterio 4/2014 del INAI que a continuación transcribo:

*Normativa publicada en el Diario Oficial de la Federación, no procede su certificación. No procede la certificación de ordenamientos jurídicos cuando hayan sido publicados en el Diario Oficial de la Federación. En este sentido, ante solicitudes de acceso en las que se requiera, en la modalidad de copia certificada, normativa publicada en el Diario Oficial de la Federación, las dependencias y entidades cumplen con su obligación de otorgar acceso a la información indicando la fuente y la forma en que puede consultarse, por tratarse de legislación que se encuentra disponible en fuentes de acceso público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. ..."*

**TERCERO.-** Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

En tal tesitura, resulta indispensable analizar los argumentos expresados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **respuesta a la solicitud de información** y en este sentido su razonamiento lo sustenta, fundamentalmente, en la circunstancia de que: "...Me permito informar que en el Portal de la Secretaría de Gobierno, específicamente en la página <http://po.qroo.gob.mx/> aparecen los trámites y servicios que proporciona la Dirección del Periódico Oficial del Estado, así como las tarifas de los servicios que presta, estando entre éstos la adquisición de publicaciones de periódicos, por tal motivo, el solicitante deberá acudir a la oficina de la Dirección del Periódico Oficial del Estado, ubicada en Avenida Álvaro Obregón, número 271, de la Colonia Centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en horario de 8:00 a 15:30 horas para solicitar el servicio en mención, previo pago de los derechos correspondientes, mismos que encuentran establecidos en la Ley de Hacienda del Estado en su artículo 211 y la Ley de Ingresos en el Estado (Sic). Firma.

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

La Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo respecto de la edición y publicación del Periódico Oficial establece en sus artículos 9 y 12, lo siguiente:

**"Artículo 9.-** La edición e impresión del Periódico Oficial, se realizará en la Ciudad de Chetumal y será distribuido en cantidad suficiente que garantice la satisfacción de la

demanda en todo el territorio de la entidad, la cual podrá ser adquirida en los lugares autorizados para su venta, cubriendo el pago del producto establecido en la Ley de Hacienda.

El Director dispondrá, siempre y cuando la estructura tecnológica lo permita, que el contenido de las ediciones se publicite por vía electrónica para toda la sociedad, únicamente para consulta y conocimiento.

Independiente al citado término, y cuando las ediciones por la vía electrónica estén disponibles, todo interesado podrá adquirirlas e imprimirlas, desde cualquier medio electrónico remoto, cubriendo el respectivo precio que se establezca en la Ley de Hacienda. Las adquisiciones de los citados ejemplares, en esta forma, tendrán la misma validez que las tradicionales en papel."

**"Artículo 12.-** La edición del Periódico Oficial, se distribuirá en forma gratuita a los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Las Entidades, Ayuntamientos y particulares podrán adquirirlo, cubriendo el pago del producto establecido en la Ley de Hacienda, en los lugares autorizados."

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

En este sentido es de razonarse que, las ediciones del Periódico Oficial, tanto impresas como por vía electrónica, pueden ser adquiridas por los particulares previo pago de dichos ejemplares, cubriendo el precio establecido en la Ley de Hacienda.

En la misma directriz, se estima que del contenido y alcance de la solicitud de información, cuya respuesta es materia del presente recurso de revisión, se observa que la misma requiere de documentos, de manera impresa y virtual, que en atención a los numerales antes analizados, deben ser adquiridos en los lugares autorizados para su venta, cubriendo el respectivo precio establecido en la Ley de Hacienda.

Por otra parte es de considerarse que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señaló a la solicitante, en su oficio de contestación a la solicitud de información, que en el Portal de la Secretaría de Gobierno, específicamente en la página <http://po.qroo.gob.mx/> aparecen los trámites y servicios que proporciona la Dirección del Periódico Oficial del Estado, para la adquisición de ejemplares de periódicos oficiales, dando con ello cumplimiento con lo que para tal caso prevé el artículo 152 de la Ley de la materia, mismo que se transcribe:

*"Artículo 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud."*

Asimismo, resulta oportuno destacar lo consignado en el artículo 151 de la Ley en cita, respecto al procesamiento de la información:

*"Artículo 151. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de misma en Formatos Abiertos."*

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

Es en atención a lo antes analizado, que los agravios hechos valer por el recurrente en el sentido de que: *"...Al tratarse de información pública, la autoridad tiene la obligación de hacer entrega de la misma, de manera pronta, directa y sin generar cobro alguno, toda vez que dicha solicitud fue requerida específicamente sobre el contenido del Periódico Oficial, y no respecto a la obtención de un ejemplar, ..."*, resultan infundados e inoperantes para su pretensión.

En consecuencia, procede **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado recaída a la solicitud de información registrada bajo el número de Folio INFOMEX, 00199516, ingresada en fecha seis de julio de dos mil dieciséis.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dada a la solicitud de información presentada por CIUDADANOS POR LA TRANSPARENCIA, identificada con el número Folio INFOMEX, 00199516, ingresada en fecha seis de julio de dos mil dieciséis, materia del presente Recurso, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**-----

-----  
-----  
Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/037-16/CYDV, promovido por CIUDADANOS POR LA TRANSPARENCIA, en contra del Sujeto Obligado Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----  
-----  
-----